



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7129/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

17 de enero de 2024.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información sobre leyes que regulen los juicios sucesorios.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

No es competente.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Incompetencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Modificar, ya que del análisis se desprende que si es competente unos puntos y falto remitir a un sujeto obligado.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Un pronunciamiento y la remisión de la solicitud.

**PALABRAS CLAVE**

Ley, juicio sucesorio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

En la Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7129/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161723001687**, mediante la cual se lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Se solicita nuevamente la información, toda vez, que la cuenta electrónica anterior de la Plataforma (PNT) tuvo problemas técnicos y no me llegó la información. 1. ¿Existe en la legislación de su Estado alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario? Si su respuesta es afirmativa favor de indicar cuál es su fundamento. 2. Con base en la legislación de su Estado ¿Aplica la figura de la caducidad de la instancia para el juicio sucesorio intestamentario? Favor de explicar las razones de su respuesta ya sea en caso afirmativo o negativo. 3. ¿Se han presentado juicios de amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario? En caso afirmativo, favor de proporcionar la sentencia ejecutoriada. 4. ¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario cuando: a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados; b) Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y c) Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición. 5. Con base en su legislación estatal, ¿qué obstáculo tiene como juzgador para poder resolver de manera pronta y oportuna el juicio sucesorio intestamentario? En caso de que haya obstáculos, favor de mencionarlos y de contrario, indicar el porque no se resuelve con mayor celeridad el juicio. 6. ¿Qué necesita su legislación para que el juzgador pueda resolver oportunamente los juicios sucesorios intestamentarios? Favor de mencionar lo que requiere la norma aplicable. 7. Nombre de los incidentes (cualquiera que se su naturaleza) que se tramitan en el juicio sucesorio intestamentario e indicar la sección en la que se promueven. 8. Durante el juicio sucesorio intestamentario ¿Se pueden tramitar varias veces el mismo incidente o hay algún limite? Ya sea que su respuesta se afirmativa o negativa favor de mencionar las razones.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7129/2023**

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:



Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2023
Oficio N° **DGSL/UT/207/2023**
Asunto: **Se remite respuesta**

Lic. Leticia Millán Azpeytia
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
Presente
Plaza de la Constitución número 2, colonia Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, Oficina 303,
Tel.55102649 ext. 133

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 090161723001687, en la que se requiere:

1. *¿Existe en la legislación de su Estado alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario? Si su respuesta es afirmativa favor de indicar cuál es su fundamento.*
2. *Con base en la legislación de su Estado ¿Aplica la figura de la caducidad de la instancia para el juicio sucesorio intestamentario? Favor de explicar las razones de su respuesta ya sea en caso afirmativo o negativo.*
3. *¿Se han presentado juicios de amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario?*
En caso afirmativo, favor de proporcionar la sentencia ejecutoriada.
4. *¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario cuando:*
 - a) *No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados;*
 - b) *Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y*
 - c) *Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición.*
5. *Con base en su legislación estatal, ¿qué obstáculo tiene como juzgador para poder resolver de manera pronta y oportuna el juicio sucesorio intestamentario? En caso de que haya obstáculos, favor de mencionarlos y de contrario, indicar el porque no se resuelve con mayor celeridad el juicio.*
6. *¿Qué necesita su legislación para que el juzgador pueda resolver oportunamente los juicios sucesorios intestamentarios? Favor de mencionar lo que requiere la norma aplicable.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

7. Nombre de los incidentes (cualquiera que se su naturaleza) que se tramitan en el juicio sucesorio intestamentario e indicar la sección en la que se promueven.

8. Durante el juicio sucesorio intestamentario ¿Se pueden tramitar varias veces el mismo incidente o hay algún límite? Ya sea que su respuesta se afirmativa o negativa favor de mencionar las razones." (SIC)

Al respecto es menester informar a la persona solicitante que, el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su letra señala:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, el artículo 3, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

De las disposiciones legales previamente transcritas, se puede considerar que los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada, generada, obtenida, adquirida, transformada o que detenten, en ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones establecidas en la Ley vigente que les sea aplicable a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, una vez que fue analizada exhaustivamente la petición que nos ocupa, se advierte que los cuestionamientos ahí formulados NO están vinculados con información documentada, generada, obtenida, adquirida, transformada o que detente esta Unidad Administrativa con motivo del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, establecidas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin pasar por alto que, tampoco implica una orientación o asesoría jurídica respecto a un conflicto que se ventile ante los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el que la persona solicitante tenga el carácter de parte o sujeto de procedimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales aplicables en correlación a los artículos 1, 12, 21 y 23 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, sino que la persona solicitante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7129/2023**

requiere una opinión técnica con base en la legislación estatal, relacionada con procedimientos en materia familiar.

Luego entonces, es importante concluir que, la solicitud de mérito no se ajusta a los fines que persiguen los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el requerimiento de la persona solicitante no constituye una solicitud de acceso a la información documentada, generada, obtenida, adquirida, transformada o que detente esta Unidad Administrativa en ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones establecidas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que **NO ES COMPETENTE** para atender la solicitud de mérito.

Ello no es óbice para que en apoyo del principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se informe al solicitante que podrá dirigir su planteamiento al Congreso de la Ciudad de México** en el ámbito local por cuanto hace a la materia familiar, ya que de conformidad con el artículo 13, fracciones LXIV y LXXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, tiene sus competencias y atribuciones las relativas a expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad así como legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán carácter de leyes constitucionales, aunado a que sus comisiones tienen por objeto el estudio y análisis así como la elaboración de informes y opiniones relacionadas con el desempeño de las funciones legislativas, tal como lo dispone el artículo 67 de la normativa en comento, de tal suerte que podrá detentar la información requerida.

Asimismo, se informa a la persona solicitante que bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la normatividad vigente en la Ciudad de México está disponible en Internet por lo que podrá consultarla ingresando al portal de "Leyes y Reglamentos" de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través del siguiente vínculo:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes>

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE 

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

El sujeto obligado, no entregó la información solicitada, ya que considero que no era competente

IV. Turno. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7129/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

El sujeto obligado no ha notificado al particular una modificación a su respuesta, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado es **incompetente** para responder a lo solicitado.

Razones de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información:

1. ¿Existe en la legislación de su Estado alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario? Si su respuesta es afirmativa favor de indicar cuál es su fundamento.
2. Con base en la legislación de su Estado ¿Aplica la figura de la caducidad de la instancia para el juicio sucesorio intestamentario? Favor de explicar las razones de su respuesta ya sea en caso afirmativo o negativo.
3. ¿Se han presentado juicios de amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario? En caso afirmativo, favor de proporcionar la sentencia ejecutoriada.
4. ¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario cuando: a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados; b) Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y c) Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición.
5. Con base en su legislación estatal, ¿qué obstáculo tiene como juzgador para poder resolver de manera pronta y oportuna el juicio sucesorio intestamentario? En caso de que haya obstáculos, favor de mencionarlos y de contrario, indicar el porque no se resuelve con mayor celeridad el juicio.
6. ¿Qué necesita su legislación para que el juzgador pueda resolver oportunamente los juicios sucesorios intestamentarios? Favor de mencionar lo que requiere la norma aplicable.
7. Nombre de los incidentes (cualquiera que se su naturaleza) que se tramitan en el juicio sucesorio intestamentario e indicar la sección en la que se promueven.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

8. Durante el juicio sucesorio intestamentario ¿Se pueden tramitar varias veces el mismo incidente o hay algún límite? Ya sea que su respuesta se afirmativa o negativa favor de mencionar las razones.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que no es competente para responder a lo solicitado, siendo la entidad idónea el Congreso de la Ciudad de México, por lo que remitió su solicitud ante dicho sujeto obligado.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a la incompetencia manifestada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166123000358**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

En primer término, toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender la solicitud del particular, al respecto es conveniente retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]”

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Tomando en cuenta lo anterior, el sujeto obligado indicó que la entidad competente para atender lo solicitado es el Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto, el Congreso de esta Ciudad puede conocer **respecto del punto 1 y 4** de la solicitud, referente a saber si existen leyes que regulen el tiempo que dura un juicio sucesorio, esto ya que, al ser el poder legislativo de la capital, es claro que en sus archivos obra información sobre las leyes expedidas para sustanciar juicios, en el presente caso, en materia civil.

No obstante lo anterior, es conveniente mencionar que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el sujeto obligado tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; **elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local**, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Elaborar y revisar en su caso los **proyectos de iniciativas de leyes** y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

De acuerdo con la norma anterior, compete a la Consejería **elaborar y revisar** los proyectos de iniciativas de leyes que presente la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, ante el Congreso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

Así las cosas, el sujeto obligado también es competente para pronunciarse respecto al **punto 1 y 4** de la solicitud, por lo que debió informar si en sus archivos existen leyes o iniciativas emitidas por la Jefatura de Gobierno, que regulen la duración de un juicio sucesorio.

Ahora bien, respecto de los puntos **2, 3, 5, 6, 7 y 8** de la solicitud, es competente para pronunciarse el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, toda vez que es ante sus Juzgados del orden Civil, donde se sustancian estos juicios.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no obra alguna que indique que el sujeto obligado remitió la solicitud del particular ante el Tribunal, para así cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, en los casos de incompetencia.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Asuma competencia respecto **punto 1 y 4**, turne a todas las unidades administrativas que considere competentes y se pronuncie por estos puntos.
- ✚ Remita la solicitud ante del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7129/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.